-----Trelew, de noviembre de 2016.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “I., M. E. c/ O., J. H. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria” (Expte. Nro. 219 – Año 2015) (Expte. Nro. 555 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 219 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 167 contra la Sentencia Nro. 276/2016 (S.D.) obrante a fs. 161/164vta., concedido a fs. 168 y fundado a fs. 175/177vta.----------**Y CONSIDERANDO:**----------

---

-----I) A fs. 161/164 mediante Sentencia Nro. 276/2016 (S.D.) dictada el 13 de septiembre de 2016 la juez de grado acogió parcialmente el incidente de aumento de alimentos interpuesto por la actora Sra. M. E. I., en representación de su hijo J. N. O. I. y fijando los alimentos en el 15 % de los ingresos que percibe el demandado como jubilado. ----------

----------II) La parte actora a través de su abogado dedujo a fs. 167 recurso de apelación contra la sentencia recaída en autos. Que el remedio procesal es concedido a fs. 168 de conformidad con lo dispuesto por los arts. 200, 252 incs. 2º y 3º del C.P.C.C. fundado a fs. 175/177vta. y contestado los agravios a fs. 179/181vta. Que a fs. 187 luego de haberse subsanado las deficiencias indicadas a fs.184, son elevados a esta

Alzada.----------

-----III) Según el postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, S.I.L. Nro. 003/12, S.I.F. Nro. 018/12, S.I.F. Nro. 042/14, entre muchas otras).----------En tal contexto, la Cámara de Apelaciones posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. Nro. 91/98, S.I.F. Nro. 15/11, S.I.F. Nro. 18/12 Sala

“B”, entre otras).----------

-----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento

(Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

---IV) Dictada la Sentencia Nro. 276/2016 (S.D.) el 13/09/16 (ver fs. 161/164vta.) es notificada digitalmente a ambas partes. ----------

---Que a fs. 167 el Dr. E. P. en representación de la parte actora interpuso recurso de apelación, el que fue concedido a fs. 168 libremente, estructura del recurso que luego fue cambiada por la magistrada de grado a fs. 170 concediéndolo en relación y ordenando notificar digitalmente a las partes. ----------En lo que aquí interesa, la parte actora y su letrado Dr. E. P. fueron notificados el día 30/09/16 a través de Serconex (ver detalle de notificaciones digitales de fs. 172). Ello así la fundamentación del recurso de apelación interpuesto mediante escrito de fs. 167, con cargo de fecha 12/10/16 a las 08:45 horas, por la actora, es extemporáneo.----------

----Es que el plazo a fin de que el apelante presente el memorial de agravios no puede ser superior al improrrogable de cinco días establecido por el art. 248 del C.P.C.C., la parte actora, como se señaló precedentemente se notificó de la concesión del recurso el día viernes 30 de septiembre de 2016, en razón de ello el plazo para apelar venció a las dos primeras horas de despacho del día 11 de octubre del 2016, habiéndose tomado en consideración que el día 10 de octubre fue feriado trasladable pues se conmemoró el “Día del Respeto a la Diversidad Cultural”. En consecuencia la fundamentación del recurso de apelación presentada a fs. 175/177vta. resulta extemporánea.----------

----Ello así, en uso de la facultad revisora que posee esta Alzada, corresponde señalar que el recurso de apelación interpuesto, debió ser declarado desierto por la Sra. Magistrada de Grado, en razón de que el libelo de agravios fue presentado vencido el término determinado en el art. 248 de la Código Procesal.----------

---V) Sin imponer costas (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.) ni regular honorarios toda vez que la labor del profesional interviniente resultó inoficiosa (conf. art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Nro. 276/2016 (S.D.) dictada el 13 de septiembre de 2016, concedido por resolución de fs. 170. ----------

---II) Sin imponer costas ni regular honorarios toda vez que la labor del profesional interviniente resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

---III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES